



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 162/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de mayo de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de saneamiento y abastecimiento (EXP. 127/2019 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 25 de marzo de 2019, con registro de entrada del día 29 de marzo de 2019 en el Consejo Consultivo de Canarias, se solicita por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la citada corporación, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de abastecimiento, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La interesada, (...), sustenta su reclamación, sucintamente, en los daños causados en un inmueble ubicado en la calle (...), de Las Palmas de Gran Canaria,

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

titularidad de la mercantil Clínica Dental (...), asegurada suya, detectados el día 3 de noviembre de 2015, como consecuencia de la fuga de agua de una tubería de alimentación de agua del edificio.

Se solicita indemnización de 6.462,56 euros, cantidad que fue abonada por la interesada a su asegurado por los daños sufridos en su propiedad.

Se aporta informe pericial de valoración de daños efectuada por perito de la aseguradora, así como orden de pago al asegurado, el día 29 de enero de 2016.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que establece la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL, así como el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no derivándose el daño producido de un acuerdo plenario.

II

Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución, y regulan los arts. 139 y 142 de la LRJAP-PAC. Así:

- La reclamante, (...), ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, por haber pagado a su asegurada, perjudicada por el hecho lesivo cuya causa se imputa a la Administración, indemnización por el importe que ahora se reclama. Ha quedado acreditada en el expediente la cesión, el 19 de enero de 2016, a favor de la aseguradora de las acciones que tuviera la asegurada contra terceros responsables, habiendo recibido efectivamente la indemnización el 29 de enero de 2016. Aquella entidad actúa en este procedimiento por medio de la representación de (...), constando en el expediente el poder de representación otorgado por (...) a aquella, así como los respectivos poderes de representación de las personas físicas que ostentan la representación de tales empresas, todo lo que fue aportado el 26 de abril de 2017, por (...), representante de (...).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público al que se le atribuye la causación del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues el escrito de reclamación se presentó el 21 de abril de 2016 respecto de un hecho detectado el día 3 de noviembre de 2015.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. En la tramitación del procedimiento se han realizado los trámites legalmente establecidos, si bien se ha incumplido con el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

2. Constan practicadas las siguientes actuaciones administrativas:

- El 25 de mayo de 2016 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento a los solos efectos de su conocimiento. Debe señalarse que dicha compañía no ostenta la condición de persona interesada en el procedimiento y no debe intervenir en él como tal, sin perjuicio de sus obligaciones contractuales con la Administración.

- El 14 de julio de 2016 se solicita informe previo a la Empresa (...), como empresa concesionaria del servicio de saneamiento y abastecimiento municipal al que, al parecer, se imputan los daños sufridos. Tras reiterarse solicitud de informe el 10 de noviembre de 2016, éste se emite el 21 de noviembre de 2016.

Se señala por (...): «le informamos que no existen averías registradas en la dirección indicada, ni avisos de llamadas al respecto. Asimismo como se expone en el informe pericial que forma parte de la documentación “se produjo una fuga de agua en una tubería de alimentación del edificio”, “se tuvo que realizar apertura de cata en falso techo, reparación de tubería de alimentación del agua”, por lo tanto, la localización y origen de esa avería

proviene de la instalación interior del edificio y en consecuencia no es competencia de la empresa a la que represento (...)».

- Entretanto, la reclamante presenta escrito el 20 de octubre de 2016, que reitera el 24 de marzo de 2017, por medio del que insta el impulso del procedimiento, apercibiendo de la presentación de acciones judiciales, además de facilitar una cuenta corriente para el pago de la indemnización por la Administración. Asimismo, el 19 de octubre de 2016, por medio de burofax, la reclamante da por realizada reclamación formal, si bien no se aporta ningún dato adicional.

- Por Resolución nº 39855/2016, de 2 de diciembre de 2016, de la Directora de la Asesoría Jurídica, se admite a trámite la reclamación efectuada, lo que se notifica a la reclamante el 19 de diciembre de 2016, así como a (...), el 15 de diciembre de 2016.

- El 8 de marzo de 2017 se insta a la reclamante a subsanar su reclamación mediante la aportación de los documentos acreditativos de la representación que ostenta respecto de la interesada, así como de los documentos donde consten a su vez qué personas físicas ostentan la representación respecto de ambas entidades, lo que se aporta el 26 de abril de 2017.

- Por Resolución de 8 de mayo de 2017 se acuerda la apertura de trámite probatorio, lo que se notifica a la reclamante y a (...), los días 12 y 9 de junio respectivamente. La primera, el 27 de junio de 2017, presenta comprobante de la transferencia del importe de la indemnización abonada al asegurado, en cuya virtud se subroga en su posición, así como, nuevamente, informe pericial de daños, añadiendo, el 27 de octubre de 2017 más documentación, si bien obraba ya toda en poder de la Administración. Por su parte, el 17 de octubre de 2017 se presenta escrito por (...) dándose por personada en el procedimiento y reiterando los términos del informe aportado en su día.

- El 24 de octubre de 2017 se concede trámite de audiencia, de lo que reciben notificación la reclamante y (...), el 20 y 17 de noviembre de 2107, respectivamente, sin que conste la presentación de alegaciones.

- El 8 de marzo de 2019, se emite informe Propuesta de Resolución.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio concernido y el daño padecido.

2. La realidad de la avería sobre la que se fundamenta la reclamación, que no se cuestiona por parte de la Administración, resulta acreditada, mas no se ha probado por la reclamante en cambio su relación causal con el funcionamiento del servicio de saneamiento y abastecimiento municipal.

Consta informe del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño en el que se indica que no consta la existencia de aviso alguno en la dirección indicada; y del propio informe pericial aportado por la reclamante, en cuya virtud se indemnizó a la asegurada, cabe concluir que el daño tiene su origen en la «rotura de una tubería de alimentación de agua del edificio», que, de hecho, fue reparada sin intervención de la Administración.

Asimismo, se señala en el referido informe pericial, emitido el 13 de enero de 2016, en el apartado «antecedentes y circunstancias del siniestro»:

«Según fuimos informados, el 03/11/2015, se produjo una fuga de agua en una tubería de alimentación de agua del edificio asegurado propiedad del asegurado, ocasionando goteras y daños en 4 unidades interiores cassette del sistema de aire acondicionado del local de planta baja, dejando de funcionar los mismos.

Tras dicha anomalía el asegurado contrató los servicios de un reparador que localizó la avería mediante apertura de una cata en falso techo del pasillo de planta baja, tratándose de una fisura en la tubería de alimentación de agua del edificio, siendo reparada de forma inmediata.

Durante nuestra inspección pudimos comprobar que la cata se encontraba cerrada y pintada, así como las 4 unidades interiores de aire acondicionado estaban reparadas por el técnico en climatización (...), quien nos confirmó que los equipos estaban complementemente mojados (...).

De todo ello el perito concluye, como causa del siniestro:

«Por todo lo anteriormente comentado, y tras la inspección realizada por nuestra parte, entendemos que los daños (...) han sido causados por la rotura de una tubería de alimentación de agua del edificio, la cual ya se encuentra reparada».

Dado lo expuesto, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho, ya que se ha constatado la inexistencia de nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio de saneamiento y abastecimiento municipal.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho, de acuerdo con lo señalado en el Fundamento IV del presente dictamen.